

LB-00483-F-2025

Luis Beltrán, 21 de enero de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados "**G.L.F. C/ G.M. S/ HOMOLOGACIÓN**"(Expte. N° **LB-00483-F-2025**).

CONSIDERANDO: Que en fecha 15/10/2025 se presenta la Sra. G. con el patrocinio letrado de las Dras. Mancuso Estefania y Costanzo Cecilia, solicitando la homologación del acuerdo arribado por las partes mediante LEGAJO NRO. 00151-?C?-2025 "G.M.y.G.L.F. s/ MEDIACIÓN", respecto al C.P. del niño G.G.S..

En fecha 06/11/2025 toma intervención la Sra. Defensora de Menores.

En fecha 08/01/2026 atento la naturaleza del presente trámite, se habilita Feria Judicial (RES. 1028/2025 - STJ y Art.19 Ley Orgánica del Poder Judicial N° 5731). Se corre vista al Equipo Técnico Interdisciplinario de conformidad con lo dispuesto en Art. 15 del CPF, -Ley n°5396.

En fecha 13/01/2026 obra dictamen suscripto por la Lic. Lazzarich.

En fecha 19/01/2026 se expide la Sra. Defensora de Menores.

En misma fecha, pasan los presentes para el dictado de la sentencia.

CONSIDERANDO:

Venidas estas actuaciones a despacho de la suscripta a fin de resolver la pretensión iniciada por la Sra. G., siendo la cuestión a decidir la procedencia de la homologación en relación al C.P. del niño G.G.S..

Antes de ingresar al análisis de la cuestión a decidir, se hace necesario resaltar la normativa aplicable al presente, entre los que se encuentran la Convención de los Derechos del Niño, la Ley Nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos del Niño Niña y Adolescentes y su análoga Ley Provincial 4109. Primeramente he de poner de resalto que el sistema de comunicación entre padres e hijos es un derecho recíproco de orden constitucional y convencional.

La doctrina y Jurisprudencia son contestes en afirmar que el régimen comunicacional debe analizarse desde la perspectiva del niño, siguiendo la lógica de la Convención (art. 9 inc. 3), la cual establece que los Estados partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. El art. 646 del C.C.y C. establece como deberes de los progenitores: a) cuidar al hijo,

convivir con él, prestarle alimentos y educarlo; ...e) respetar y facilitar el derecho del hijo a mantener relaciones personales con abuelos, otros parientes o personas con las cuales tenga un vínculo afectivo. Ello implica vincularse afectivamente en una relación sostenida en el amor, confianza, cariño, afecto, tranquilidad teniendo como norte el interés superior del niño.

Así es que el tema referido a los niños no debe ser tratado desde un punto de vista estrictamente jurídico, ya que cuando están en juego afectos, ellos deben ser considerados dentro de un marco social, político, psicológico, económico, hechos de los cuales no podemos abstraernos si queremos ver el problema en profundidad (conf. Celina Ana Perrot, "La guarda de los menores...", en J.A.1987-II-628). No debe perderse de vista en este tipo de controversias el interés del niño, interés superior y mejor interés.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que la expresión interés superior del niño implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida. Precisamente, el interés superior del niño es el criterio hermenéutico que rige toda la materia que los involucra, ya sea de manera directa o indirecta, e implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben considerarse para la elaboración y la aplicación de las normas en todos los órdenes relativos a su vida. (CIDH,28-08-02, Opinión Consultiva 17/02, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ", LL2003-B-312).

La Corte Federal sostuvo : "... la atención principal al interés superior del niño a que alude el art. 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño apunta a dos finalidades básicas, cuales son las de constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses, y la de ser un criterio para la intervención institucional para proteger al menor. El principio proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas del niño en el sentido de que la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos, por lo que frente a un presunto interés de los adultos, se prioriza el del niño".

Así es que el art.113 del C. C. y C. inc. c dispone que el Juez debe decidir atendiendo primordialmente a su interés superior, así también lo dispone el art. 639 inc. a, 706 inc. c del C.C.y C.

Que sentados los principios básicos, he de analizar el presente proceso teniendo en cuenta la conflictividad que surge palmariamente del proceso que obra vinculado

digitalmente ([LB-00471-F-2025 "G.L.F. C/ G.M. S/ VIOLENCIA"](#)).

Del dictamen elaborado por el Equipo Técnico Interdisciplinario surge que en comunicación con la Lic. Zavala, el niño S. ha dejado en claro situaciones que le incomodan respecto a su progenitora, dificultándosele explicitar su negativa a planteos de los adultos. Esta situación se ha modificado en el último tiempo, indicando la profesional que ya no presentaría el mismo enojo y resistencia para con su progenitora, señalando que S. habría compartido Navidad con la Sra. G., clarifica que "siempre con presencia de su tía o abuela materna".

De las conclusiones del informe de referencia, se destaca que el acuerdo arribado por las partes data del mes de mayo del 2025, suscitándose posteriormente situaciones disruptivas entre los progenitores que dieron lugar al inicio de las actuaciones mencionadas supra. Dichas fisuras vinculares habrían generado alteraciones en la cotidianeidad de los diferentes miembros del sistema, con modificaciones en el acompañamiento de los adultos respecto del niño. Por dichos aconteceres, el presente acuerdo no sería viable de HOMOLOGAR, siendo fundamental que ambas partes puedan generar un nuevo espacio de mediación para reactivar paulatinamente un cuidado organizado por parte de ambos progenitores.

Además de ello, en su oportunidad la Sra. Defensora de Menores ha manifestado: "...Que vengo a contestar la vista que me feria conferida en autos conforme providencia de fecha 13 de Enero del corriente año, tomando conocimiento de las consideraciones realizadas por la Lic. Lazarich. Compartiendo lo manifestado por la profesional de referencia, no estando dadas las condiciones y la dinámica familiar actual del niño para darse curso a la homologación requerida que diera curso al presente trámite, me remito a lo que fuera solicitado por quien suscribe en expediente vinculado en el marco de la ley de violencia familiar".

No dudo que se debe reconstituir el vínculo materno filial por resultar beneficioso para el desarrollo psíquico y emocional de S., a pesar de las dificultades de comunicación con su progenitora.

Es que si bien la jurisprudencia ha establecido que la opinión y los deseos de los hijos menores no obligan al Juez (Expte.744/10 Diosquez Priscila p/Med. de Prot de der. , 16/06/2011, LA 2-140), cuanto mayor es la capacidad progresiva de los mismos en función de lo que es materia de discusión, mayor debe ser su grado de participación en el proceso y mayor la obligación del juez de resolver conforme a dicha voluntad, debiendo fundar acabadamente su apartamiento de tales opiniones y deseos. (Cf.

Mónica Assandri y ots. El régimen comunicacional ante la negativa de niñas, niños y adolescentes a su cumplimiento, en la ob. conj. Régimen Comunicacional , Ed. Nuevo Enfoque 2011, ps.53 y 57; Culaciati, Martín, El derecho de los niños y adolescentes a ser oídos en los procesos de familia , DFyP 2010 (junio),26).

Así las cosas, hasta tanto los progenitores del niño S. no logren una reorganización en el ejercicio de la coparentalidad (dejando de lado los desacuerdos respecto a la conflictiva familiar que ambos adultos atraviesan), colaborando activamente en la toma de decisiones relativas al bienestar del niño, garantizándole un espacio seguro y vinculación saludable, responsabilidad que le compete a ambos progenitores, no es viable homologar el acuerdo acompañado por la Sra. G..

Por todo lo expuesto, los fundamentos dados, dictamen de la Sra. Defensora de Menores y Jurisprudencia citada;

FALLO:

1.- Rechazar la homologación del acuerdo arribado por las partes mediante LEGAJO NRO. 00151-?C?-2025 "G.M.y.G.L.F. s/ MEDIACIÓN", respecto al C.P. del niño G.G.S..

2.- Imponer las costas por su orden en función de lo establecido en el art. 19 del CPF.

3.- Regular los honorarios de las Dras. Mancuso Estefania y Costanzo Cecilia por la labor desempeñada como abogados patrocinantes de la parte actora en la suma de \$217.530,00 (3 IUS). Los honorarios se regulan por toda la tramitación e incidencias en el presente, conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, celeridad, extensión del trabajo desempeñado. Cúmplase con la Ley 869.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE conforme lo dispuesto por el CPF y CPCYC.
EXPÍDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.

Dra. Claudia E. Vesprini
Jueza de Familia Subrogante